



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 35/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX, en representación del Club de Futbol Calvia Atlético contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 23 de mayo de 2025

Ponente: Maria Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 30 de junio de 2025 tuvo entrada en el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares recurso presentado por XXXXX, en representación del Club de Futbol Calvia Atlético, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares de 30 de junio de 2025, mediante la cual se desestima el recurso presentado contra la resolución del Juez Único de Competición de 18 de mayo de 2025, por la que se sanciona dejar sin efecto el resultado del encuentro disputado en fecha 25 de mayo de 2025 entre COLLERENSE y CALVIA ATº DEL C, en la categoría de JUVENIL PRIMERA REGIONAL MALLORCA GRUPO B, dar por perdido el partido al CALVIA ATº DEL C por 3 goles a 0 por alineación indebida e imponer la sanción de suspensión de un partido al delegado de dicho equipo YYYYY.

2.- La sanción impuesta por el Juez Único de Competición tiene origen en la denuncia que el CD ESTUDIANTES DEL CIDE formula el 27 de mayo de 2025 contra CALVIA AT o DEL C por presunta alineación indebida, por vulneración del artículo 185.a) del Reglamento General de la FFIB, en relación con el 74.1 del mismo cuerpo legal, en el sentido que el ZZZZZ, con ficha de CALVIA CADETE, patrocinador del CALVIA ATº, no se encuentra habilitado para participar como jugador de la categoría juvenil representando al CALVIA ATº, contraviniendo la normativa vigente.

3.- Por medio de oficio de fecha 4 de julio de 2025 se requirió a la FFIB para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso.

4.- El expediente federativo solicitado tuvo entrada en este Tribunal en fecha 7 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO.- XXXXX está activamente legitimado para interponer el recurso al ostentar la condición del presidente del Club de Fútbol Atlético Calvia y ser, por tanto, titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.



TERCERO.- El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la alineación de futbolistas la base Undécima. 3 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de las Categorías Regionales en la Temporada 2024/2025 establece que:

«3. La participación de jugadores procedentes de equipos filiales o dependientes que, conforme al Reglamento General, puedan ser incluidos en la relación de futbolistas titulares o suplentes, estará condicionada a que hubiera sido inscrito dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para los jugadores del equipo en el que vayan a intervenir. La alineación de futbolistas en ningún caso podrá contravenir lo dispuesto en el Reglamento General.»

SEXTO.- Por lo que se refiere a la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General de la Federación de Fútbol cabe señalar que la Disposición Final Segunda establece que su entrada en vigor se produjo el día 1 de julio de 2025.



Esta versión no coincide, por lo que su articulado se refiere, con la versión anterior aplicada en la tramitación del expediente disciplinario y en la instrucción y resolución de los diferentes recursos interpuestos en instancias inferiores.

No obstante, la entrada en vigor de la nueva versión del Reglamento el día 1 de julio de 2025, cabe tener en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad de las normas en virtud del cual las normas jurídicas se deben aplicar a los hechos que ocurren mientras están vigentes, no debiendo afectar a situaciones anteriores a su entrada en vigor, salvo que la propia norma lo indique expresamente.

Teniendo en cuenta que no se ha contemplado la aplicación de un régimen de transitoriedad de la nueva versión del Reglamento General, en la resolución de este recurso se tendrá en cuenta la versión del Reglamento General vigente antes del 1 de julio de 2025.

SÉPTIMO.- La Resolución del Comité de Apelación ratifica la aplicación de los artículos 74 y 187 del Reglamento General y sostiene la interpretación de que está permitido que jugadores de un equipo filial puedan contribuir a jugar en un equipo patrocinador, no estando previsto el supuesto inverso.

En este caso se consideró que la alineación del jugador que disponía de ficha perteneciente a un equipo patrocinador y fue alineado en un partido de un club filial, fue constitutiva de alineación indebida.

Por su parte el recurrente sostiene que ni el Reglamento ni el Código Disciplinario ni autorizan, ni prohíben dicha participación por lo que es necesario acudir a una interpretación de la normativa.

Sostiene también que es obligatorio para los clubs conocer las normas a aplicar pero no las interpretaciones que se hagan de las mismas, y que la participación del jugador en cuestión no fue determinante en el resultado del partido.

OCTAVO.- Vistas las diferentes argumentaciones sostenidas por cada una de las partes conviene analizar, antes de resolver este recurso, la acepción del principio de legalidad que rige en nuestro ordenamiento y las teorías de vinculación positiva y negativa al mismo.

El principio de legalidad en la Constitución española es uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico español. Este principio establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que no estén expresamente tipificadas como delitos por la ley. También implica que nadie puede ser sancionado con penas o medidas de seguridad que no estén previamente establecidas por la ley.



El principio de legalidad contribuye, además, a mantener la seguridad jurídica al establecer que las normas deben ser claras, públicas y previsibles, permitiendo a los ciudadanos conocer y entender las leyes que les afectan, y les proporciona una base sólida para relacionarse con el Estado y ejercer sus derechos.

Los ciudadanos, por su parte, también están sujetos a la Ley y al Derecho de acuerdo con el artículo 9.1 CE.

No obstante, la forma en la que los ciudadanos quedan sujetos a la Ley y al Derecho no es la misma que la forma en que queda sujeta la Administración.

En este sentido, se parte del reconocimiento de la libertad del ciudadano. Las personas son libres y, por tanto, pueden hacer lo que quieran, sin más límites que los que ponga la Ley o los que se deriven del respeto a los derechos de los demás.

Se parte, pues, de la libertad como principio, como norma, y, en consecuencia, de la autonomía que preside la posición del ciudadano.

La máxima "**está permitido todo lo que no está prohibido**" (*"Permissum videtur in omne, quod non prohibitum"*) constituye el reflejo de la posición del ciudadano ante el ordenamiento jurídico.

A este principio de libertad de la persona, salvo en aquello en lo que concurra una prohibición legal, se le ha denominado **principio de vinculación negativa** frente a la Ley y el Derecho.

Por tanto, el ciudadano o la persona en general lo puede todo, en principio, y la Ley puede restringir o negar tal libertad, en puntos concretos en relación con actuaciones concretas, por razones que justifiquen tales restricciones a la libertad.

No obstante, la posición de la Administración Pública es muy diferente. Ésta no es libre de hacer todo lo que quiera sino que, por el contrario, la Administración sólo puede hacer lo que la Ley y el Derecho le permitan: la forma en que queda la Administración sujeta a Derecho responde a la máxima "**está prohibido lo que no está permitido**" (*"quae non sunt permissae prohibita intelliguntur"*).

De esta forma, puede entenderse que la relación de la Administración con el Derecho se inspira en el principio de vinculación positiva. Es decir, el Derecho no es un límite de la autonomía y libertad del sujeto Administración para hacer lo que quiera, sino que es el fundamento mismo del actuar.

En resumen, la forma en que se sujeta a Derecho la Administración Pública es **muy diferente** a la forma en que lo hacen los ciudadanos, pues la Ley o, en general, el



Derecho son el fundamento del actuar de la Administración. El Derecho es el fundamento de su legitimidad.

NOVENO.- En relación con lo que se ha expuesto en el punto anterior el Reglamento General no contiene regulación alguna que prohíba la alineación del jugador de un equipo patrocinador en un equipo filial.

Siguiendo el principio de vinculación negativa a la Ley, al no ser objeto de regulación por la normativa vigente y no estar prohibido, debe entenderse permitido y, por tanto, no resulta procedente sancionar al recurrente por alineación indebida.

Por tanto, reunido el Tribunal en pleno, en la sesión de 23 de julio de 2025, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por XXXXX, en representación del Club de Fútbol Calviá Atlético contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 23 de mayo de 2025, anulando las sanciones impuestas.

Segundo.- Notificar el Acuerdo a los clubes implicados y a la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 23 de julio de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears